

# B

---

**base y superestructura** Un concepto de la teoría marxista que sugiere la idea de que la estructura económica de una sociedad es fundamental y determina todos los otros aspectos de esa comunidad. Así, la teoría marxista trata a la política, la moral y la religión —el núcleo de estudio convencional de los sociólogos e historiadores— como una mera “superestructura” que refleja las relaciones económicas y las formas de producción subyacentes. Generalmente, las teorías del derecho marxistas consideran al derecho como si no fuera más que el reflejo de la base económica subyacente (pocos teóricos marxistas consideran al derecho, o algunos aspectos del derecho, como parte de la base económica). Algunos teóricos modernos neomarxistas han sostenido, siguiendo el trabajo de Antonio Gramsci (1891-1937), que el derecho es relativamente autónomo con respecto a la base económica de la comunidad, aunque sirve *indirectamente* a los intereses de los poderosos al legitimar instituciones injustas, y al dotar a las acciones del gobierno y a las estructuras sociales de la apariencia de neutralidad.

*Véase* Gramsci, Antonio; Marx, Karl; teorías marxistas del derecho

**Beccaria, César Bonesana** Teórico milanés (1738-1794) cuyo trabajo se despliega desde la política monetaria hasta la epistemología; su obra más importante fue *De los delitos y las penas* (1764), en la cual defiende un enfoque sobre las penas más racional e ilustrado. Beccaria emplea un punto de vista posteriormente denominado como “utilita-

rismo” (la frase de Beccaria “la mayor felicidad distribuida entre el mayor número” parecería ser una inspiración para el lema utilitarista mejor conocido de Jeremy Bentham (1748-1832) “el mayor bien para el mayor número”). Al igual que muchos teóricos recientes, Beccaria combinó elementos retributivos y consecuencialistas en sus análisis: que sólo se debería castigar los delitos culpables, que las penas deberían ser proporcionales al daño causado y que las penas excesivas o crueles (incluyendo la tortura) no deberían ser usadas.

*Véase* Bentham, Jeremy; castigo; utilitarismo

**Bentham, Jeremy** Teórico inglés (1748-1832) del derecho y de la política, cuyo trabajo influyó a la filosofía del derecho de muy diversas maneras. Aunque quizá hoy sea mejor conocido como uno de los teóricos fundadores del utilitarismo, sus diversos escritos tuvieron un gran impacto sobre temas tan diversos como las leyes de usura, la reforma carcelaria y la codificación del derecho.

El utilitarismo de Bentham fue sintetizado en *Fragmento sobre el gobierno* (1776): “la mayor felicidad para el mayor número es la medida de lo correcto y lo incorrecto” (esta frase ha llegado a ser muy conocida, aunque en realidad se trata de una síntesis imprecisa, y en algún modo desorientadora, de su teoría). El enfoque de Bentham pretende reducir la moral y el análisis político a bases indiscutibles: que todos nosotros buscamos placer y evitar el dolor (con sentimientos positivos se considera que más es mejor que menos, y con sentimientos negativos, lo contrario). Bentham añade: “cada quien vale uno, nadie más de uno” (atribuida a Bentham por John Stuart Mill (1806-1873) en su obra *El utilitarismo* (1861)), una idea aparentemente obvia hoy en día, pero quizá considerada como radicalmente igualitarista en la época de Bentham. Para Bentham, y muchos de sus seguidores, hemos de guiar nuestras vidas de acuerdo con aquello que maximice la utilidad social, del mismo modo en que los legisladores deberían orientarse al crear y modificar las normas de una comunidad. Bentham empleó el utilitarismo, en primer lugar, como una herramienta básica de reforma legislativa (las leyes deberían ser sancionadas o reformadas para

maximizar el mayor bien para el mayor número); aunque también como una herramienta descriptiva o analítica para explicar el comportamiento de los otros (y predecir el efecto probable de usar castigos y recompensas en las acciones de gobierno).

Además de participar en el desarrollo del utilitarismo, el trabajo de Bentham desempeña un papel en muchos otros aspectos de la teoría jurídica: (1) Bentham, junto con John Austin (1790-1859), contribuyó a desarrollar el positivismo jurídico moderno (Bentham distinguió la jurisprudencia “expositiva” y la jurisprudencia “censoria”), aunque hay diferencias importantes entre las teorías de uno y otro, así como las hay entre positivistas jurídicos como H. L. A. Hart (1907-1992) y Hans Kelsen (1881-1973). (2) En particular, Bentham desarrolló, junto con Austin, las “teorías del derecho como mandato” (en las que se analizan las leyes esencialmente como expresiones de la voluntad del legislador —“mandatos del soberano”—). (3) Con base en sus consideraciones utilitaristas, Bentham defendió un enfoque sobre la pena diferente del modelo retributivo dominante de sus días. (4) Bentham fue un severo crítico de sir William Blackstone (1723-1780), en particular del elogio de Blackstone, en *Commentaries on the Laws of England* (1765-1769), sobre el razonamiento del *Common Law*; Bentham fue un crítico de la legislación judicial y un fuerte defensor de la codificación —un término que Bentham aparentemente acuñó—; Bentham comparó el *Common Law* conformado por los jueces con la manera en que la gente entrena a los perros —castigándolos, sin previo aviso, hasta después de que la acción fue hecha—. (5) Bentham fue uno de los primeros defensores de una teoría del interés de los derechos (identificando los derechos legales con el hecho de ser el presunto beneficiario del deber jurídico de otra persona), que permanece, junto con la teoría de la voluntad, como uno de los enfoques conceptuales más comunes hacia los derechos. (6) Bentham fue un crítico de la idea de los “derechos naturales” (lo que hoy podría ser denominado como “derechos humanos”), considerando la idea de derechos morales (esto es, derechos que no están fundados en una norma jurídica) como un “sin sentido” y el concepto de derechos naturales como un “disparate en zancos”. (7) Bentham, en sus pláticas y algunos de sus escritos, tomó una posición

que anticipa ciertas formas de pragmatismo, centrando su atención en investigaciones que se alejan de la teoría y se relacionan más con la cuestión “¿acaso funciona?”.

Mientras algunos autores consideran a Bentham como un pensador más hábil y sutil que Austin, este último tuvo mayor influencia en el desarrollo del positivismo jurídico y en la jurisprudencia analítica en general. Esto se debe, principalmente, a que el texto de Bentham más centrado en la teoría del derecho, *Of Laws in General*, a pesar de que fue concluido en 1782, no fue publicado sino hasta el siglo XX.

*Véase* Austin, John; Blackstone, William; *Common Law*; Mill, John Stuart; teoría del derecho como mandato; teoría del interés (de los derechos); utilitarismo

**Berlin, Isaiah** Sir Isaiah Berlin (1909-1997) escribió extensamente en las áreas de teoría política, filosofía moral e historia de las ideas. Su relevancia para la filosofía del derecho se debe, principalmente, a su trabajo *Dos conceptos de libertad* (1959), el cual enfatiza las diferencias entre la libertad positiva y la libertad negativa. La libertad negativa es una “libertad con respecto a”, la libertad con respecto a la interferencia de los otros; en particular, la libertad con respecto a las limitaciones legales. La libertad positiva es una “libertad para”, en la medida en que uno puede elegir, por sí mismo, entre las oportunidades que uno tiene, incluyendo las que son proporcionadas por el derecho o la sociedad. Esta distinción sigue siendo bastante influyente, a pesar de las críticas que han planteado algunos autores (p. ej. Gerald C. MacCullum Jr.) en el sentido de que esta distinción es insostenible o inútil.

*Véase* libertad

**Betti, Emilio** Filósofo del derecho italiano (1890-1968) que fue una figura notable en los debates sobre hermenéutica e interpretación. Fue una de las primeras figuras importantes en el esfuerzo por aplicar la teoría hermenéutica al derecho y a menudo se le asocia con un enfoque intencionalista u originalista hacia la interpretación. Betti sostenía que el “significado cognitivo” de un texto (jurídico) debería dife-

renciarse de su “significado normativo” —cómo es que el texto guía la conducta o resuelve las disputas—. De igual modo, también sostuvo que el interés o la comprensión de un historiador del derecho sobre un texto diferirá del que corresponda a un juez. El enfoque hermenéutico de Betti difería claramente del enfoque planteado por Hans-Georg Gadamer (1900-2002) (el cual rechazaba considerar a un texto como predominantemente autónomo y cualquier distinción entre el significado intencional y el significado cultural) y cada uno ofreció críticas al enfoque del otro.

*Véase* Gadamer, Hans-Georg; hermenéutica

**bienes básicos** Dentro de la teoría del derecho natural de John Finnis (1940- ), los “bienes básicos” se refieren a aquellas cosas deseadas por el bien que encierran en sí mismas y no como medios para lograr otros objetivos. En *Natural Law and Natural Rights* (1980) Finnis enlista siete: la vida, el conocimiento, la diversión, la experiencia estética, la sociabilidad (la amistad), la razonabilidad práctica y la “religión”. En el análisis de Finnis, ningún bien básico es más fundamental o más importante que otro.

Los bienes básicos desempeñan un papel fundamental en el sistema de pensamiento moral de Finnis. Buscar los bienes básicos como el objetivo último del individuo muestra que las acciones personales son inteligibles, aunque no necesariamente morales. En el análisis de Finnis, gran parte del trabajo de distinguir las elecciones morales de las inmorales deriva de un nivel superior, con “principios intermedios”, que determina los modos en que se permite escoger y mezclar bienes básicos.

*Véase* teoría del derecho natural

**bienes públicos** Término del análisis económico que se refiere a aquellos bienes cuyo consumo, realizado por una persona, no afecta al de los demás; y donde la exclusión de la demás gente del disfrute de esos bienes es costosa o imposible. Ejemplos de este tipo de bienes son el

aire limpio y la defensa nacional. Dado que para tales bienes es difícil distinguir a las personas que han pagado de las que no lo han hecho y dar el disfrute de ellos sólo a los primeros, estos bienes regularmente no pueden ser sujetos a los mecanismos del mercado y, por lo general, son proporcionados por el gobierno (el cual puede asegurar, a través de los impuestos, que todos paguen por los beneficios que reciben). El problema de la gente que se beneficia de un bien público sin contribuir con el pago para gozar de ese bien es un ejemplo paradigmático de un *polizón*.

La idea de “bienes públicos” se remonta, cuando menos, a David Hume (1711-1776) en su *Tratado de la naturaleza humana* (1739). Al determinar el nivel óptimo o apropiado de financiamiento público para los bienes públicos, el trabajo de Paul Anthony Samuelson (1915- ), en particular “The Pure Theory of Public Expenditure” (*Review of Economics and Statistics* (1954)), ha sido fundamental.

*Véase polizón*

**Blackstone, William** Como figura influyente en la historia del derecho inglés, sir William Blackstone (1723-1780) fue, entre otras cosas, miembro del *All Souls College* de Oxford, profesor vineriano de Derecho inglés en Oxford, miembro del Parlamento, consultor jurídico de la reina y juez tanto en el fuero superior como en el fuero común. Los *Comentarios sobre las leyes de Inglaterra* (1765-1769), basados en las conferencias que Blackstone había dado en Oxford, constituyeron un importante resumen y racionalización del derecho inglés al proporcionar una base histórica de diversas doctrinas y presentar al *Common Law* de una forma sistemática. La influencia de Blackstone se extendió más allá de Inglaterra. Por ejemplo, en los albores de los Estados Unidos de América, la enseñanza del derecho norteamericano solía concentrarse en una lectura detallada de los *Comentarios* y en la discusión crítica de dicha obra.

Los *Comentarios* fueron casi tan importantes como las críticas que suscitaron: desde Jeremy Bentham (1748-1832) (p. ej. en *Fragmento sobre el gobierno* (1776)), el cual sostuvo que el texto aceptaba demasiado

las leyes en vigor y que apoyaba demasiado la legislación judicial; hasta John Austin (1790-1859) (p. ej. en *Sobre la utilidad del estudio de la jurisprudencia* (1832)), el cual atacó la perspectiva iusnaturalista de los *Comentarios* (habiendo escrito Blackstone: “las leyes humanas no poseen validez alguna si son contrarias [a la ley natural]”). El ataque de Austin, que quizá no era enteramente justo (hay formas más caritativas de interpretar el texto de Blackstone que la elegida por Austin), se convirtió en un punto clave para la explicación de Austin de su enfoque positivista del derecho.

*Véase* Austin, John; Bentham, Jeremy; *Common Law*

**Bodin, Jean** Jean Bodin (1530-1596) fue un pensador francés que escribió extensamente sobre una gran variedad de temas, incluyendo el libre mercado, la filosofía de la historia, la religión comparada y la influencia del clima sobre la sociedad. Bodin es considerado por algunos como el primer politólogo francés —el primero que trató científicamente la política y el derecho público (p. ej. en el que muy probablemente es su mejor trabajo, *Los seis libros de la República* (1576))—. Es posible que en la teoría jurídica y política anglosajona Bodin sea más conocido por sus escritos sobre la soberanía. Al igual que Thomas Hobbes (1588-1679) (a quien Bodin influyó), los escritos de Bodin estuvieron marcados por su experiencia de la guerra civil; y lo mismo que Hobbes, Bodin defendió una monarquía fuerte —y es más, casi absoluta—. Bodin sostenía que la concentración del poder en una figura individual, o en un grupo, no sólo era el mejor camino para lograr la paz sino que era necesaria para tener un sistema jurídico y político coherente. El soberano de Bodin había de ser vigilado por las instituciones políticas erigidas alrededor del soberano. Bodin también afirmó que el soberano estaba sujeto al derecho natural, el cual podría delimitar significativamente qué políticas podría aplicar el soberano, aunque este deber de ajustarse al derecho natural solamente pudiera hacerse valer por Dios.

*Véase* Hobbes, Thomas; soberano